



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

**SEÑORES:**

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO DE CALI  
DR. LARRY YESID CUESTA PALACIO  
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: UNIDAD MEDICA INMEDIATA S.A.S**

**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI S.A. Y  
OTROS**

**RADICADO: 76-001-33-33-004-2018-00199-00**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito me permito recorrer los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para que se sirva de proferir sentencia favorable para mi asegurado y por ende a mi representada:

En cuanto a la

## **I. OPORTUNIDAD**



Jacqueline Romero Estrada

A través de Auto Interlocutorio notificado por estados el 26 de febrero de 2024, se determinó por parte del despacho prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo anterior el término empieza a transcurrir a partir del 01 de marzo de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024, toda vez que se ordenó correr traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido ese plazo, descorrer el término para presentar alegatos por escrito, en ese orden, se presentan los alegatos dentro del término de Ley.

## II. FIJACIÓN DE LITIGIO

Consisten en establecer si se encuentra viciado de nulidad el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, expedido por el Distrito de Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los cargos formulados o si, por el contrario, no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos en tanto los mismos se ajustan a la constitución y a la Ley.

En caso afirmativo, se deberá establecer si le asiste o no interés al demandante en el restablecimiento del derecho pretendido.

## III. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante, manifiesta en el escrito de demanda que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, expidió el decreto No. 4112.010.20.00074 del 23 de febrero del año 2018, por medio del cual *"se organiza el desarrollo del sistema de emergencia médica – SEM, y se establecen condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastre – CRUE en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*. De acuerdo a lo expuesto, los demandantes manifiestan que el acto administrativo fue extralimitado, incompetente e inmotivado toda vez que es contrario a los aspectos, condiciones y requisitos no reglamentados en la Resolución No. 1220 de 2010, las directrices adoptadas por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, y la vulneración a la Constitución Política, en virtud de que sufrieron daños y perjuicios, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo y proceda el restablecimiento del derecho en

Page 2 of 11



Jacqueline Romero Estrada

favor de los demandantes reconociendo el pago de índole material por valor de \$74.381.266, debidamente indexados a la fecha de la sentencia ejecutoriada.

#### IV. ACTO ADMINISTRATIVO EN DERECHO

Un acto administrativo es toda voluntad o declaración ejercida por la administración pública, para resolver asuntos de carácter general y/o particular, en aras de crear, modificar y/o extinguir derechos y obligaciones a efectos de producir efectos jurídicos, respetando en primer lugar las disposiciones regladas en la Constitución Política y en la Ley.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-069/95, menciona lo siguiente:

*"(...) El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"*

Bajo ese análisis, para el caso sub iudice, tenemos que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** mediante las facultades conferidas en la Ley y en la Constitución Política, expidió el Decreto N° 41.12.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, para disponer: *"se organiza el desarrollo del sistema de emergencia médica – SEM, y se establecen condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastre – CRUE en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*, acto administrativo que de acuerdo con lo analizado es conforme a la Ley y la Constitución Política, por cuanto no vulnera ni extralimita sus funciones como se explicará mas adelante, sin embargo, es importante precisar que el Distrito de Santiago de Cali hizo uso de sus facultades y deberes plenamente consagrados en la normatividad.

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



Jacqueline Romero Estrada

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## **V. FRENTE A LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD Y DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El acto demandado, se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el siguiente artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, y deben continuar siendo así considerados puesto que la parte demandante no logra desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de total validez.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”* Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que les da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la voluntad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior.

Con respecto a la emisión y nacimiento del acto administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control. De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; estos son, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma. Por su parte, los actos administrativos de carácter general son anulables a través de la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con*



Jacqueline Romero Estrada

*desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.(...)'* Entonces, para que lo anterior ocurra es necesario que dicho acto incurra en cualquiera de las causales de nulidad señaladas en el citado artículo, como requisito sustancial para que se anule el acto.

Del mismo modo, es indispensable que el acto administrativo lesione el derecho de una persona, y que dicho derecho se halle protegido en una norma jurídica, la finalidad de esta acción es triple, pues con ella se busca:

- Que se declare la nulidad del acto o actos administrativos demandados.
- Que se restaure el derecho conculcado o vulnerado.
- Que se reparen los daños que el acto administrativo haya causado a la persona.

Bajo este entendido, es claro que el decreto atacado, Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, goza de legalidad, ya que se expidió por la autoridad competente, -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-, de forma regular, está debidamente motivada y no se abusó de las funciones. En virtud de lo expuesto, ruego al señor Juez reconocer dicha excepción.

Al tenor de lo expuesto, el DECRETO NO. 4112.010.20.0074 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 EXPEDIDO EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 1220 DE 2010 Y LA RESOLUCIÓN NO. 000926 DE 2017, al respecto, el artículo 2.5.3.2.17 del Decreto Nacional 780 de 2016 establece:

*"(...) Corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias y Desastres – CRUE."*

Los párrafos del artículo 4, párrafo del artículo 9 y artículo 14 de la Resolución 000926 de 2017 prevén:

*"ARTÍCULO 4º. Implementación. Los distritos, los municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán implementar el SEM en el territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el análisis de situación de salud, los antecedentes de*



## Jacqueline Romero Estrada

*emergencias y desastres y las condiciones geográficas particulares para lo cual podrán, de manera autónoma, constituir un Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) o suscribir convenios con el departamento para tal fin.*

*Parágrafo 1°. Las áreas metropolitanas y los municipios de categorías diferentes a las señaladas en el presente artículo podrán, de manera independiente o asociados con otros municipios, implementar un SEM en su territorio. En este caso, estarán facultados, con autorización del departamento de su jurisdicción, para constituir Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias (CRUE) o suscribir convenios con el departamento para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En cualquier caso, la creación de los CRUE propenderá por una articulación técnica y operativa eficiente con el CRUE departamental."*

*"ARTÍCULO 9°. Coordinación no asistencial. La coordinación y operación no asistencial del SEM está en cabeza de la entidad territorial, a través del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE) del territorio de su jurisdicción y tendrá como funciones, además de las previstas en la normatividad vigente, las siguientes: (...)*

*Parágrafo. Las entidades territoriales emitirán los actos administrativos respectivos para la implementación del SEM en su jurisdicción y en general para el cumplimiento de las funciones aquí señaladas."*

*"ARTÍCULO 14. Coordinación y gestión de las solicitudes. Será responsabilidad de los CRUE coordinar y gestionar la respuesta en salud requerida, según el caso, para la atención de las situaciones de urgencia, emergencia o desastre reportadas por la comunidad o por las autoridades.*

*Parágrafo 1°. Los pacientes atendidos por el SEM deberán ser trasladados a la institución apropiada y con la oportunidad requerida según las condiciones de salud de la persona, acorde con el direccionamiento del CRUE.*

*Parágrafo 2°. **El CRUE asignará un código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención.** El registro, además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio." (Negrilla y subraya fuera de texto).*



Jacqueline Romero Estrada

En ese orden de ideas, el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 no va en contra vía de ninguna norma superior, no fue proferido por autoridad incompetente y no fue inmotivado como lo aduce el demandante, por cuanto es conforme con lo que se indica en el Resolución 1220 de 2010, teniendo en cuenta que con la creación de los CRUE se propenderá por una articulación técnica y operativa eficiente con el CRUE departamental, tal como se señala en la Resolución 000926 de 2017, y para el caso en particular, el **parágrafo 2º del artículo 14** de esta última estipulación normativa, la cual crea el **código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial**.

Por lo tanto, fue el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 000926 de 2017, la autoridad que en ejercicio de sus atribuciones legales, creó el **código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial** y no el Distrito Especial de Santiago de Cali, como lo pretende hacer ver el demandante, mediante una argumentación sesgada y a todas luces infundada al observar el panorama normativo aplicable y en cual se motivó y basó el Distrito Especial de Santiago de Cali al expedir el decreto No. 4112.010.20.00074 del 23 de febrero del año 2018. Por ello, respetuosamente solicito al Despacho que no se acceda a la declaratoria de nulidad del acto administrativo en cuestión, y por ende, tampoco al pretendido restablecimiento del derecho.

## VI. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

La póliza con la que fue vinculada mi representada al presente proceso corresponde a la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931, la cual tiene el objeto de amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir el asegurado, que es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, contrario a esto, las pretensiones del presente medio de control se circunscriben a la declaratoria de nulidad de un decreto, circunstancia que de ningún modo comporta la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad territorial, puesto que dicha responsabilidad tendría que declararse en un escenario judicial.



## Jacqueline Romero Estrada

Consecuentemente, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente, no se materializó el riesgo asegurado ya que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo es una pretensión completamente distinta al objeto del seguro acordado en la citada póliza. Así las cosas, se concluye que los hechos materia de debate no comportan el riesgo asegurado, lo cual bastaría para declarar probada la excepción aquí planteada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000, expediente 6291, M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

*“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”*

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio).

Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado. De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro, ya sea en condiciones generales o en las particulares, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, o al haber ocurrido los hechos por fuera de la vigencia del seguro, o al haberse estructurado la responsabilidad del ente convocante, los hechos y



Jacqueline Romero Estrada

pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza, por lo tanto el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

## 2. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE SEGUROS.**

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 140.152.870,61
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 127.965.664,47
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 207.182.504,38
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 134.059.267,54

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece: *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."* (Subrayado fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En ese orden de cosas, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092



Jacqueline Romero Estrada

del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual. En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

### **3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Toda decisión en torno al llamado en garantía, necesariamente se registrará o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, los deducibles (que es la porción que de un siniestro debe asumir el asegurado), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso, el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de la condiciones de la póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

No sobra aclarar que la responsabilidad de las compañías coaseguradoras por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C. Co.

Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, se circunscribe al valor disponible, sin perjuicio del deducible pactado. De conformidad con lo expuesto, al momento de resolver sobre la relación sustancial en que se sostiene el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito tomar en consideración, todas y cada una de las condiciones del contrato de seguro.

Dejo así presentados mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de dictar sentencia.



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

Del Señor Juez,

Atentamente,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle  
T.P. No. 89.930 del C.S. de la J.